REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0743 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 0001190-2016 de fecha19 de noviembre de 2016; Informe N° 262-2016/GRP-440010-440015-440015.03-INSPE de fecha 22 de noviembre de 2016; Escrito de Registro N° 13271 de fecha 21 de diciembre de 2016; Memorando N° 0207-2017/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de octubre de 2017; Informe N° 0098-2018-GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero de 2018; Oficio N° 077-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de febrero de 2018; Oficio N° 078-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de febrero de 2018 y, demás actuados en cuarenta (40) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 0001190-2016** de fecha **19 de noviembre de 2016**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el peaje Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2P-212**, de propiedad del señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL**, cuando se trasladaba en la **RUTA:HUANCABAMBA-PIURA,** conducido por el señor **WILLIAM MORENO GUERRERO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-48402993 A-II b,** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N°262-2016/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 22 de noviembre de 2016, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: **siete (07)** tomas fotográficas del día de la intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP de fecha 21 de noviembre de 2016 (folio 11), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P2P-212,** le corresponde al señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL** el mismo que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **WILLIAM MORENO GUERRERO** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.3950.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0743 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **ADELI HUAMAN CHINGUEL, WILLIAM MORENO GUERRERO** y el vehículo **P2P-212**, cuentan con la autorización/habilitación para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0257-2017/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de octubre de 2017, que, los señores y el vehículo **P2P-212** no se encuentran autorizados ni habilitados, respectivamente, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*; sin embargo considerando que el conductor del vehículo, señor **WILLIAM MORENO GUERRERO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 0001190-2016 de fecha 19 de noviembre de 2016; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, éste **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo,** a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL**, propietario del vehículo, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21°de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001190-2016 a través del Oficio N°1167-2016/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2016, el mismo que ha sido recepcionado el día 11 de diciembre de 2016, tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra a folio 16.

Que, si bien es cierto, a folio (16) obra la guía de admisión SERPOST N° 113709 con la cual se notifica al señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL** el acta de control N° 1159-2016 a través del Oficio N° 1167-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre de 2016; se observa que dicha notificación no ha sido efectuada cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 27444; sin embargo se observa que a folios (4) obra el escrito de registro N° 13271 de fecha 21 de diciembre de 2016, conteniendo la Apelación contra el acta de control N° 0001190-2016, lo cual denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción impuesta, por lo que en aplicación del artículo 120.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: *"Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0743 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control" en concordancia con el artículo 27.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que estipula: *" También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*; se tiene por válidamente notificado al señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL.**

Que, a través del escrito presentado, cuyo asunto indica **APELACION AL ACTA DE CONTROL** N° 0001190-2016, el señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL** alega lo siguiente:

"Que, soy propietario del vehículo de placa de rodaje P2P-212 el cual utilizo como medio de transporte de uso particular, que en dicha unidad fui intervenido llevando a mis familiares a una reunión a la ciudad de Piura llevando 4 personas, familiares ellos, y en la cual se acercó la inspectora Socorro Wong interviniendo al chofer de mi unidad, señor ***WILLIAM MORENO GUERRERO*** *(...) pero resulta que la señora fiscalizadora haciendo uso y abuso de su autoridad nos impuso la infracción F.1 del D.S 017-2009-MTC esgrimiendo como argumento que estábamos realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la debida autorización (...) la fiscalizadora argumenta que mis familiares han pagado la suma de S/. 200.00 por el transporte de la ciudad de Huancabamba a Piura por lo que solicito a usted que me demuestre con documento como declaraciones juradas de los pasajeros o audios fehacientes que demuestren que se les ha cobrado esa suma (...)".*

Que, ante la presentación del **RECURSO DE APELACION** contra el acta de control N° 0001190-2016 de fecha 19 de noviembre de 2016, corresponde indicar que la imposición del acta de control, constituye una forma de inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como lo estipula el numeral 118.1.1 del artículo 118 del D.S 017-2009-MTC, la misma que de conformidad con lo establecido numeral 118.2 del artículo 118° del D.S 017-2009-MTC que establece que "*Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables*". Que, del mismo modo, se precisa el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*, razones por las cuales, en ese orden de ideas, se tiene que la presentación del **RECURSO DE APELACION NO PROCEDE,** de acuerdo a los artículos antes citados.

Que, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 que señala: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"* en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que estipula: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, ... 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0743 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"; corresponde a esta entidad considerar el escrito de registro N° 13271 de fecha 21 de diciembre de 2016, presuntamente como el descargo del acta de control N° 0001190-2016.

Que, evaluado el descargo se precisa que el administrado no presenta documentación alguna que genere certeza acerca de la familiaridad existente entre los pasajeros identificados y el propietario del vehículo o con el conductor del vehículo.

Que, ante el supuesto abuso de autoridad por parte de la inspectora de transportes, resulta necesario señalar que el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento del protocolo de intervención, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: "*el vehículo intervenido realizando servicio público de Huancabamba a Piura sin contar con autorización, llevando 05 pasajeros y por versión propia de los pasajeros pagan la cantidad de S/. 200.00 por la movilidad (...). Pasajeros identificados: Whan Yu Pasiguán Meza con DNI 03234549, Chela Huamán de Alvarado con DNI 03233928 e Irma Victoria Guerrero Elera con DNI 03244268, Minda Gumercinda Ojeda Ordoñez con DNI 80385046, Francisca Yuliany Machado Ramírez con DNI 43943811*".

Que, esta entidad cuenta con el acta de control Nº 0001190-2016 de fecha 19 de noviembre de 2016, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, al administrado para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0098-2018/GRP-440010-440015 de 01 de febrero de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será **ELEVADO AL ÓRGANO SANCIONADOR PARA LA DECISIÓN FINAL Y EMISIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL**; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **WILLIAM MORENO GUERRERO** y **ADELI HUAMAN CHINGUEL** a través de la publicación efectuada el día 31 de mayo de 2018 en el Diario La República (folio 40).

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0743 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que los señores **WILLIAM MORENO GUERRERO** y **ADELI HUAMAN CHINGUEL no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCION**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0098-2018/GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero de 2018.

Que, siendo ello así, se tiene que no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: *" Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos…",* no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; es ser persona jurídica y estando a que el señor **WILLIAM MORENO GUERRERO** (conductor) y **ADELI HUAMAN CHINGUEL** (propietario del vehículo) son personas naturales, se tiene y se corrobora a través del memorando N° 0207-2017/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de octubre de 2017, que no cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **WILLIAM MORENO GUERRERO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL** propietario del vehículo **P2P-212,** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/.3950.00),** sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (…)",* considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0743 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-48402993 A Dos b** del señor **WILLIAM MORENO GUERRERO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, *dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que " van 2 menores en brazos de sus madres"* tal como se aprecia en la fotografías (folios 07-08); corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **P2P-212** propiedad del señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **WILLIAM MORENO GUERRERO (DNI 48402993)** con **multa de 01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/ 3950.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0743 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 OCT 2018

autorización otorgada por la autoridad competente *o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2P-212**, señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-48402993 A Dos b** del señor **WILLIAM MORENO GUERRERO;** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece *" En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".*

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P2P-212**, de propiedad del señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **WILLIAM MORENO GUERRERO** en su domicilio sito en **CASERIO QUISPAMPA BAJA S/N- HUANCABAMBA-HUANCABAMBA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **ADELI HUAMAN CHINGUEL** en su domicilio sito en **AV. HUACABAMBA N° 157-HUANCABAMBA-HUANCABAMBA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional